



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), diciembre veintinueve (29) del dos mil veinte (2020).

*Ref. Proceso Rad. 2020 – 00147- 00
Auto de sustanciación No.809*

Ha pasado a Despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATIMONIO CATOLICO instaurada por el señor RODRIGO LOAIZA BERMUDEZ a través de profesional del derecho.

*1º) Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, observa el Despacho que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Artículo 368 ibidem; por lo tanto se admitirá la demanda.*

2º) Así mismo la parte actora solicita como medidas provisionales y cautelares:
a) El embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión material, sobre Un lote de terreno con un área de 302,40 metros cuadrados, con su correspondiente casa de habitación la cual a la fecha tiene 2 pisos, en el 1º piso se encuentran 03 apartamentos y en el 2º piso hay 2 apartamentos, ubicada en la Carrera 66 # 8-06 Barrio Las Américas en el Municipio de Buenaventura (V). El anterior inmueble fue adquirido por la cónyuge dentro de la vigencia de la sociedad conyugal de la siguiente forma: La cónyuge JOSEFINA LAME DE LOAIZA adquirió el bien inmueble por compra realizada a su cónyuge Rodrigo Loaiza Bermúdez, por medio de la Escritura Pública N° 1.443 de fecha 03 de marzo de 2.005 de la Notaria 2 de Buenaventura.

DISPONE:

1º) ADMITIR la presente demanda de VERBAL- DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido a través de apoderado judicial por el señor RODRIGO LOAIZA BERMUDEZ en contra de la señora JOSEFINA LAME DE LOAIZA.

2º) NOTIFICAR del auto admisorio del proceso al demandado y córrase traslado por el término de veinte (20) días (art. 369 CGP), acto procesal que deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

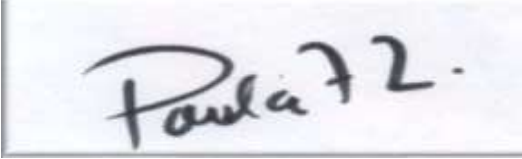
*3º) **DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:*

a) Decretar el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble, Matricula Inmobiliaria N°. 372-4534 e inscrito ante la Oficina de Catastro Municipal de Buenaventura (V) con el Numero Predial Nacional # 76109010200180003000, ubicado en la carrera 66 # 8-06 Barrio Las Américas en el Municipio de Buenaventura (V). El anterior inmueble fue adquirido por medio de la Escritura Pública N° 1.443 de fecha 03 de marzo de 2.005 de la Notaria 2 de Buenaventura.

Acreditado el embargo, se dispondrá sobre su secuestro, igualmente sobre la solicitud de relacionada en el numeral 2 del acápite de medidas cautelares.

*4º) **SEGUNDO:** El abogado CARLOS HERNAN VEGA CASTRO actúa como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

*NOTIFÍQUESE
LA JUEZ*

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Paula 72." The signature is written in a cursive style.

PAULA ANDREA ROMERO LOPEZ